

Recurso 170/2024
Resolución 199/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de mayo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física **D.G.R.** contra la resolución de adjudicación de la Alcaldía de 3 de mayo de 2024, dictado en el procedimiento de licitación denominado “Licencias de uso común especial de instalación y explotación de dos Casetas/Carpas de Baile con barra para servicio de Bar con música con motivo de la feria de mayo 2024”, tramitado por el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato patrimonial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 360 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 6 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra dicho acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisión del recurso, procede analizar si el contrato se encuentra sujeto a recurso especial y, por ende, si este Tribunal tiene competencia para su resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.

Dicho artículo establece que “*Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

Así, para determinar si el recurso interpuesto por la persona recurrente se dirige contra alguno de los contratos mencionados en el párrafo anterior debemos analizar previamente la naturaleza jurídica de la figura objeto de la licitación que se impugna.

A este respecto, en el anuncio de licitación se establece que el contrato es patrimonial, y que el subtipo es una autorización demanial.

El documento denominado pliego de cláusulas administrativas señala que se trata de un “*pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de licencias de uso común especial por ocupación de bien de dominio público para la instalación y explotación de dos casetas/carpas de baile con barra para servicio de bar y música con motivo de la celebración de la feria de mayo 2024 en lotes independientes y concurrencia competitiva*”. Alude en la cláusula primera del pliego a que el mismo está excluido de la LCSP por preverlo el artículo 9.1. Expresamente señala “*en este sentido el art 58.2 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de Andalucía remite a la legislación de contratos en lo que respecta a la preparación y adjudicación de los contratos patrimoniales, luego la adjudicación de la licencia se registrará en cuanto a la preparación y adjudicación por la LCSP*”.

Por su parte, el artículo 9 de la LCSP señala que “*Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14 -concesión de obras-, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley*”.

Pues bien, en primer lugar, procede señalar que aun cuando la entidad recurrente no se refiere en su escrito de recurso respecto al negocio jurídico licitado, en ningún caso, combate la calificación jurídica atribuida a aquel en el anuncio y los pliegos -autorización demanial-, ni además podría hacerlo en este momento procedimental al haberlos consentido por no impugnarlos en su día. Nos encontramos ante una autorización demanial.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, procede señalar que siendo el objeto de la licitación el otorgamiento de licencia administrativa -denominación que emplea la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía para referirse a las autorizaciones- para el uso común especial de un bien demanial, estamos en presencia de un negocio jurídico de carácter patrimonial no incluido en el artículo 44 de la LCSP como susceptible de recurso especial en materia de contratación y exceptuado de la aplicación de la LCSP, conforme a lo establecido en su artículo 9.1.



Por tanto, a la vista de todo lo argumentado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso al referirse los pliegos a una figura jurídica excluida del ámbito de aplicación de la LCSP, no susceptible de esta vía especial de impugnación y para el que este Tribunal no ostenta competencia en orden a su resolución.

Finalmente, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física **D.G.R.** contra la resolución de adjudicación de la Alcaldía de 3 de mayo de 2024, dictado en el procedimiento de licitación denominado “Licencias de uso común especial de instalación y explotación de dos Casetas/Carpas de Baile con barra para servicio de Bar con música con motivo de la feria de mayo 2024”, tramitado por el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz), al no referirse a un contrato susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

